

Expediente: 2022/24

Carátula: DECIMA CARRIZO DEBORA YOANA C/ GOMEZ LUIS GUSTAVO S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 01/05/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23320776694 - DECIMA CARRIZO , Debora Yoana -ACTOR

90000000000 - GOMEZ, Luis Gustavo-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 2022/24



H105025643815

JUICIO: DECIMA CARRIZO DEBORA YOANA c/ GOMEZ LUIS GUSTAVO s/ COBRO DE PESOS.
EXPTE Q005-2022/24.-

San Miguel de Tucumán, abril de 2025.-

VISTO: para resolver la medida cautelar peticionada y.

RESULTA

Mediante escrito de demanda, la parte actora, solicita se trabee medida cautelar de embargo preventivo, sobre cuentas bancarias de la demanda, por el monto de \$7.932.571,11 (pesos siete millones novecientos treinta y dos mil quinientos setenta y uno c/11/100), más lo que V.S. calculé en forma provisoria a los efectos de satisfacer intereses, honorarios, y costas del juicio, a los fines de asegurar el cobro de lo adeudado, existiendo peligro cierto y concreto de perjuicio y frustración del mismo por la demora en el proceso.

Solicitase tenga especial consideración a la conducta obstructiva y omisa por parte del demandado al pago de los créditos laborales. Pido se libre oficio al BCRA a los fines que informe cuentas bancarias registradas a nombre de la demandada, entidad bancaria y todos los datos que permitan su individualización

CONSIDERANDO

Entrando al estudio de lo aquí planteado, ya el Dr. Lino Palacio define al embargo preventivo “*como la medida cautelar en cuya virtud se afectan o inmovilizan uno o varios bienes de quien es o ha de ser demandado en un proceso de conocimiento o ejecución, con miras a asegurar la eficacia práctica o el resultado de tales procesos*”

Así las cosas, el proceso cautelar tiende a impedir que el derecho cuyo reconocimiento o actuación se pretende obtener a través de un proceso (de conocimiento o ejecución), pierda su virtualidad o eficacia durante el tiempo que transcurre entre su iniciación y el pronunciamiento de la sentencia que le pone fin. (Palacio, L. Manual de derecho Procesal Civil, p.78, Ed. 2000).

Es decir, que si bien la propia ley "presume" la procedencia del embargo (porque considera acreditados sus presupuestos fácticos, a partir de ciertas circunstancias de hecho, producidas en el proceso), no es menos cierto que cuando ello no ocurre, el peticionante tiene la carga de "justificar la procedencia de dichos presupuestos", para que se admita el embargo impetrado. Es decir, que el art. 280 del CPCyC, de aplicación supletoria al fuero, dispone cuales son los recaudos que debe reunir la petición de una medida cautelar, para su procedencia, a saber: *“El solicitante deberá justificar, en forma sumaria, la verosimilitud de su derecho, así como el peligro de su frustración o la razón de urgencia de la medida”*. Se trata, por lo tanto de tres requisitos indispensables que tiene que acreditar el peticionante de una medida cautelar, es decir: 1) La verosimilitud del derecho; 2) El peligro en la demora o la razón de urgencia (*periculum in mora*); 3) Caucción.”

Dicho esto, para la procedencia de toda cautelar el solicitante debe justificar en primera medida la verosimilitud del derecho invocado *“fumus bonis iuris”*, el peligro en la demora o urgencia de la cautela *“periculum in mora”* el cual, conforme lo normado por el digesto procesal *supletorio “deberá justificar, en forma sumaria, la verosimilitud de su derecho, así como el peligro de su frustración o la razón de urgencia de la medida”*.

De los presupuestos mencionados precedentemente, la verosimilitud del derecho no debe interpretarse con criterio restrictivo, ni exige un examen de certeza total, pero sí debe existir en la causa elementos de juicio idóneos para formar una razonable convicción respecto de la bondad y seriedad de los mismos; es decir, que siempre pensará sobre quien lo solicita, acreditar al menos *“prima facie”* la existencia de tales condiciones exigidas por la ley procesal.

Por otro lado, el *peligro en la demora* exige una apreciación de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar, puedan restar eficacia al reconocimiento del derecho en juego, operando por una posterior sentencia. Se trata, ni más ni menos, de asegurar que los eventuales “derechos creditorios” que pudieren ser reconocidos en una “sentencia de fondo” (futura), no se vean “quebrantados”, ni se tornen de ilusorio cobro, por el transcurso del tiempo, cuando se pueden avizorar *“ciertas circunstancias”* (de persona, tiempo, modo o lugar), que potencialmente pueden poner el peligro dichos derechos; haciendo aconsejable proceder a su “resguardo” en tiempo oportuno.

También, se ha dicho que el peligro es aquél que nace de la inevitable duración del juicio que puede influir negativamente en la factibilidad del cumplimiento de la sentencia. En consecuencia, el requisito de peligro debe ser objeto de una razonable acreditación a realizarse conjuntamente y en la misma forma sumaria aplicable al presupuesto de la verosimilitud del derecho, con la diferencia que, por hallarse referido a hechos, debe ser juzgado de manera objetiva o ser apreciados incluso por terceros.

Planteada así la cuestión y en primer lugar el pedido solicitado no se encuentra contemplado dentro de las previsiones del art 32 del CPL. Corresponde examinar lo prescripto por el Código de Procedimiento supletorio al fuero.

De las constancias de autos, surge que la parte actora no justifico, en forma sumaria, la verosimilitud de su derecho, así como el peligro de su frustración o la razón de urgencia de la medida, requisitos indispensables para acreditar una medida cautelar, es decir: 1) La verosimilitud del derecho; 2) El peligro en la demora o la razón de urgencia (*periculum in mora*); solo manifesto que existe peligro por la demora en el proceso, por lo tanto este argumento no es suficiente para expidirme sobre una medida cautelar en consecuencia corresponde sin mas tramite no hacer lugar al embargo peticionado.

Sin perjuicio de ello y a los fines de continuar con el tramite del presente proceso conforme las facultades que me confiere el art 10 del CPL debera la parte actora dar estricto cumplimiento con el art 55 del CPL, a los fines pertinentes.

Por ello

RESUELVO

- I.- **NO HACER LUGAR**, a la medida cautelar peticionada, conforme lo considerando.
- II.- Intimar a la parte actora a fin de dar estricto cumplimiento con el art 55 del CPL, a los fines continuar el tramite de la presente causa.

ARCHIVESE REGISTRESE Y HÁGASE SABER

2022/24

Actuación firmada en fecha 30/04/2025

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/b6884e60-255d-11f0-bac6-518a15708c35>